

**Asunto:** Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto.

**CC. DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA  
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.  
PRESENTES.**

A la Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 195, fracción XXIII y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, nos fue turnada para su estudio y análisis la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVII al artículo 8, se adiciona un tercer párrafo al artículo 9 Bis y se adiciona la fracción XV al artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, suscrita por la Diputada Leticia Mosso Hernández; a fin de emitir el dictamen correspondiente, se establece la siguiente:

## METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión para la Igualdad de Género de conformidad a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, realizó el análisis de la iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se transcribe:

En el apartado de **"Antecedentes Generales"** se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado **"Consideraciones"** las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base en el contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al **"Contenido de la Iniciativa"**, a efecto de clarificar lo señalado por la Diputada Leticia Mosso Hernández, se hace una transcripción de la exposición expuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de **"Conclusiones"**, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Iniciativa de Decreto.

## I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha 11 de marzo de 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVII al artículo 8, se adiciona un tercer párrafo al artículo 9 Bis y se adiciona la fracción XV al artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentada por la Diputada Leticia Mosso Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

En la misma sesión, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenó turnar la iniciativa a la Comisión para la Igualdad de Género, en términos de los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/742/2025, de fecha 11 de marzo de 2025, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

La presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió, mediante oficio número HCEG/1ER/CPIG/056/2025, a cada integrante de la misma, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Comisión en su sesión ordinaria de fecha 10 de abril del presente año, las Diputadas integrantes, emitieron el Dictamen con Proyecto de Acuerdo Parlamentario que nos ocupa.

## II. CONSIDERACIONES

En términos de lo establecido por los artículos 174, fracción I, 195, fracción XXIII, 196, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria para la Igualdad de Género tiene facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

El Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de conformidad con lo establecido por los artículos 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 116, 161, 162, 164, 167, 174, fracción I, 175, 228 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVII al artículo 8, se adiciona un tercer párrafo al artículo 9 Bis y se adiciona la fracción XV al artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

## III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Leticia Mosso Hernández, motiva su iniciativa conforme a la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"**

*El objetivo de la presente iniciativa tiene como propósito fundamental garantizar el cuidado de los datos personales de las mujeres víctimas de violencia. La violencia contra las mujeres es un problema grave y persistente en nuestra sociedad.*

*La protección de sus datos personales es crucial para garantizar su privacidad, seguridad y bienestar. En un mundo cada vez más interconectado, la violencia digital y mediática hacia las mujeres se ha convertido en un problema creciente y preocupante.*

*De acuerdo a ONU- Mujeres*

*La violencia de género contra las mujeres y las niñas (VCMN) en línea es una forma universal de discriminación basada en el*

género y una violación de los derechos humanos, impulsada por los desequilibrios de poder, el patriarcado y la misoginia. Se produce dentro de un continuo de formas diversas, recurrentes y entrecruzadas de violencia de género. Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la violencia de género en línea agravan las formas existentes de violencia, como el acoso sexual y la violencia de pareja, y además han introducido nuevas formas de violencia de género facilitadas por la tecnología.

Es por esta razón que recientemente se ha avanzado en el desarrollo conceptual de un nuevo tipo de violencia, conocido como Violencia Digital, la cual es menester definir a continuación:

"La violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite; comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación".

De igual forma ONU- Mujeres, ha señalado que la violencia digital contra las mujeres y niñas causa graves daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos. Además, puede tener un efecto paralizador, al impedir la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública, lo que entraña graves repercusiones sanitarias, sociales y económicas en todos los ámbitos de la vida de las mujeres. Afecta también el acceso al internet de las mujeres, conlleva daños colectivos y sociales, y propicia el desarrollo de tecnologías digitales con sesgos de género.

Las nuevas tecnologías y los medios de comunicación pueden jugar un papel significativo perpetuando las normas de comportamiento sociales que toleran la violencia contra las

mujeres. Las nuevas tecnologías y los medios de comunicación pueden servir de plataforma para convertir a mujeres y niñas en objetos, desde imágenes cotidianas hipersexualizadas y sin matices de mujeres y niñas hasta la violencia manifiesta.

Por otra parte, se puede generar "violencia mediática" contra mujeres, cuando cualquier medio de comunicación que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

La exposición de mujeres y niñas que han sido víctimas de violencia pueden revictimizarlas y aumentar su vulnerabilidad. La difusión de sus datos personales sin su consentimiento puede generar consecuencias graves, como:

1. **Revictimización:** La exposición pública puede reactivar el trauma y la ansiedad.
2. **Violencia digital y mediática:** La difusión de información personal puede atraer acosos, amenazas y violencia en línea.
3. **Pérdida de privacidad:** La exposición pública puede comprometer la privacidad y la seguridad de la víctima.
4. **Estigmatización:** La difusión de información personal puede perpetuar estereotipos y prejuicios contra las víctimas.

Por ello, es fundamental que las autoridades en el ámbito de sus competencias y las personas que utilicen los medios de comunicación tomen medidas para proteger la privacidad y la seguridad de las víctimas.

*Es importante recordar que la privacidad y la seguridad de las víctimas de violencia son derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos. Ante estas consideraciones, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar los datos personales de las mujeres y niñas que sufren violencia digital o mediática u cualquier otro tipo de violencia.*

*En ese sentido, la asociación civil denominada Mujeres de Tlapa (A. C.), en el marco de la implementación del proyecto denominado: jornadas de sensibilización y capacitación para la protección de datos personales de las mujeres víctimas de violencia, del programa de sensibilización PROSEDE INAI 2024, surgió la necesidad de que la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, contemple disposiciones en materia de protección de datos personales de mujeres que han sufrido violencia.*

*Lo anterior, permitió realizar reuniones de trabajo para construir esta iniciativa con la técnica legislativa correspondiente para su presentación en el Pleno del Congreso del Estado.*

*Como Diputada del Partido del Trabajo, mi compromiso es escuchar y representar las voces de la ciudadanía. Es fundamental crear un espacio de diálogo y participación ciudadana para abordar los problemas y necesidades de nuestra comunidad. Siempre escucharé las propuestas de las ciudadanas y de los ciudadanos, para retomarlas y presentarlas en la máxima tribuna del Congreso del Estado.*

#### IV. CONCLUSIONES

Una vez que las Diputadas integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, nos avocamos al estudio detallado de la Iniciativa de mérito y al examinarla, consideramos:

**PRIMERO.** La Comisión para la Igualdad de Género ha analizado el contenido de la iniciativa materia del presente dictamen, y reconoce la importancia de atender cualquier tipo de violencia contra las mujeres, ya

que no es un fenómeno aislado o circunstancial, sino que se construye desde una base cultural y estructural profundamente arraigada en nuestra sociedad. Podemos señalar que divulgar datos personales de mujeres víctimas de violencia las coloca en mayor estado de indefensión y esto no puede continuar sin que exista sanción para toda aquella persona que, proporcione o difunda dicha información ya que tiene la obligación de mantener su secrecía.

**SEGUNDO.** Difundir datos personales de mujeres que han sufrido violencia y que han denunciado el delito, es una acción directa que las revictimiza, ya que, al exponer su identidad, se pone en riesgo su seguridad física y genera consecuencias psicológicas, emocionales y sociales para las víctimas, pues limita el pleno uso, goce y disfrute de sus derechos humanos.

**TERCERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las personas de gozar los derechos humanos que le son inherentes, y la obligación de las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 4to Constitucional, establece que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

**CUARTO.** La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados fija las bases, principios y procedimientos que garantizan el derecho a la protección de datos personales en posesión de todo ente público de los tres órdenes de gobierno que toda persona física tiene; así también, asegura que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales. Además, establece que el responsable deberá observar atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La obligatoriedad de las autoridades de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia, se establecen en el artículo 64 Fracción III y los artículos 74, 75 y 76 de la misma ley.

**QUINTO.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece la igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural; la dignidad de las mujeres; la no discriminación; la libertad de las mujeres; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad y el enfoque diferencial, como principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales.; esta ley general, no contempla sanción para las personas que difundan información de datos personales que estén bajo su custodia; por el contrario el presente dictamen busca además de imponer sanciones establecer mecanismos legales que contribuyan o salvaguardar la información en su custodia o resguardo.

**SEXTO.** La Violencia Institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

**SÉPTIMO.** La Violencia digital y mediática genera daños psicoemocionales a las víctimas de violencia, por lo que resulta indispensable identificar dichas conductas para evitarlas, sancionarlas y erradicarlas; se deben generar espacios más apropiados y seguros, en donde las mujeres que son víctimas de violencia tengan la confianza para denunciar a sus agresores, pero además que las instituciones encargadas de investigar dicha violencia garanticen su discrecionalidad en la conservación de los datos personales de la víctima.

**OCTAVO.** La protección de las mujeres víctimas de violencia debe abordarse mediante una combinación de marcos jurídicos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales. El objetivo es prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género, promoviendo la solidaridad y la responsabilidad social.

**NOVENO.** Una vez realizado el estudio, análisis y modificaciones correspondientes a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, las Diputadas Integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género determinan que dicha propuesta **es procedente**, ya que no vulnera derechos humanos, preceptos constitucionales y convencionales, ni entra en contradicción con ningún otro ordenamiento legal.

Con base en el análisis realizado, esta Comisión para la Igualdad de Género, aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Plenaria, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 8, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 BIS Y LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan la fracción XVII al Artículo 8, un tercer párrafo al Artículo 9 BIS y la fracción XV al Artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8. ...**

...

**I. a la XVI. ...**

**XVII. Garantizar la confidencialidad de los datos personales de las mujeres víctimas de violencia, en consecuencia, deberán:**

- 1. Evitar transferencia de registros de datos personales de las mujeres víctimas de violencia en todos aquellos libros, archivos, expedientes u otros sistemas, físicos o digitales, que puedan ser susceptibles de apropiación de la información por parte de terceros.**

2. *La persona servidora pública a cargo del manejo y consignación de datos personales de mujeres víctimas de violencia será responsable de su conservación, confidencialidad y resguardo.*
3. *La persona servidora pública que difunda o facilite datos personales de mujeres víctimas de violencia será sancionado de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero en Posesión de Sujetos Obligados, el Código Penal para el Estado de Guerrero y la Ley Responsabilidad Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.*
4. *Los datos personales de mujeres víctimas de violencia tendrán el carácter de reservados de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero en Posesión de Sujetos Obligados.*
5. *Las instituciones públicas que brinden servicios de prevención o atención a las mujeres víctimas de violencia deberán reservar los datos personales de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero en Posesión de Sujetos Obligados.*

ARTÍCULO 9 BIS. ...

...

**El Estado y los Municipios deberán, en cualquier momento, garantizar la protección de los datos sensibles de las mujeres que han sufrido violencia digital, mediática o cualquier otro tipo de violencia.**

ARTÍCULO 59.- ...

I. a la XIV. ...

**XV. Brindar servicios de prevención y de atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, protegiendo en todo momento los datos de las usuarias, sus hijas e hijos.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y désele difusión en el portal Web del H. Congreso del Estado y en sus redes sociales, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 10 abril de 2025



**ATENTAMENTE**

**LAS DIPUTADAS DE LA COMISIÓN DE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

| FOTO | NOMBRE                                                | GRUPO<br>PARL. | SENTIDO DE SU VOTO |              |            |
|------|-------------------------------------------------------|----------------|--------------------|--------------|------------|
|      |                                                       |                | A FAVOR            | EN<br>CONTRA | ABSTENCIÓN |
|      | DIP. LETICIA<br>MOSSO<br>HERNÁNDEZ<br>PRESIDENTA      |                |                    |              |            |
|      | DIP. ARACELI<br>OCAMPO<br>MANZANARES<br>SECRETARIA    |                |                    |              |            |
|      | DIP. OBDULIA<br>NARANJO<br>CABRERA<br>VOCAL           |                |                    |              |            |
|      | DIP. GLORIA<br>CITLALI<br>CALIXTO<br>JIMÉNEZ<br>VOCAL |                |                    |              |            |
|      | DIP. MA. PILAR<br>VADILLO RUIZ<br>VOCAL               |                |                    |              |            |

Hoja de firmas del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción XVII al Artículo 8, un tercer párrafo al Artículo 9 BIS y la fracción XV al Artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.